

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se originó un conflicto negativo de competencia en el expediente iniciado a raíz de la interposición de un interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Fracción VI, Circunscripción XIV, Sección A, del Partido de Lomas de Zamora, en virtud de la orden de allanamiento y posterior desalojo dispuesto por el juez federal de Quilmes, en el marco de la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)".

Asimismo, los actores promovieron una acción por daños y perjuicios derivados del desapoderamiento de su vivienda (fs. 1/6 y 24/29).

2º) Que el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora se declaró incompetente (fs. 38) y envió las actuaciones al Juzgado Federal de Quilmes, quien a su vez remitió la causa al Juzgado Federal de Morón n° 2 (fs. 50).

El magistrado local consideró que la medida que dio origen al interdicto de recobrar había sido dictada por el juez

federal, lo que claramente encuadraba la cuestión en el ámbito de competencia que al mismo se le atribuyera.

Por su parte, el juez federal no aceptó la competencia atribuida, pues manifestó que no se daba ninguno de los estrictos supuestos de excepción señalados por el Máximo Tribunal en la causa "Mendoza", ya que no se cuestionó el accionar de la autoridad de cuenca ni el objeto tenía relación directa o indirecta con el Plan Integral de Saneamiento. Asimismo, señaló que mediante la acción que se solicitaba se pretendían proteger "*derechos patrimoniales, de carácter exclusivamente individual, de un accionar presuntamente ilegítimo de autoridades locales*" (fs. 55/56).

Con la insistencia del juez de garantías quedó formalmente trabada la contienda (fs. 58/60).

3º) Que este tribunal tiene reiteradamente dicho que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que los actores hacen en su presentación inicial y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 311:172; 313:971, entre otros).

Cabe destacar que en autos se promovieron dos acciones distintas; la primera de ellas se relaciona con un interdicto de recobrar el terreno ubicado en la Fracción VI, Circunscripción XIV, Sección A, del Partido de Lomas de Zamora (parcela lindera al Riachuelo), que fue desalojado por la orden de allanamiento dispuesta por el juez federal de Quilmes en el marco de la causa 17/09 caratulada "ACUMAR s/ Limpieza de márgenes de

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

río" de los autos principales 01/09 caratulados "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ejecución de sentencia".

Que la limpieza de las márgenes del río fue una de las situaciones especialmente contempladas por el tribunal para dictar el pronunciamiento del 10 de noviembre de 2009 (Fallos: 332:2522), aclaratorio de la competencia asignada al juzgado federal de ejecución en la sentencia definitiva del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622) y de la división de competencias dispuesta con fecha 19 de diciembre de 2012 CSJ 1569/2004 (40-M)/CS2, por lo que corresponde atenerse a la nítida diferenciación mantenida entre las acciones que tienen por objeto la tutela del ambiente como bien colectivo de aquellas otras que solo persiguen la satisfacción de intereses individuales según la precisión efectuada en el considerando 4° de la resolución citada.

En este sentido, en la decisión del 8 de julio de 2008, esta Corte señaló que uno de los objetivos del Programa de Saneamiento Ambiental es la limpieza de las márgenes del río Matanza-Riachuelo (considerando 17; parte resolutive, punto V).

A su vez, en el precedente del 10 de noviembre de 2009 el tribunal indicó, que se había atribuido competencia al juzgado federal en asuntos concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria, en los términos del art. 499 del ordenamiento procesal, de los mandatos contenidos en el programa de saneamiento ambiental, establecido en el pronunciamiento final,

dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica (considerando 3°, punto a).

Finalmente, en considerando 6°, punto d de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 la Corte destacó la importancia de erradicar y relocalizar barrios de emergencia y asentamientos poblacionales precarios, de las márgenes del río Matanza-Riachuelo. De esta manera, indicó que: *"deberá instarse el efectivo y completo cumplimiento del plan de erradicación y relocalización de aquellos que se encuentran ubicados sobre el denominado 'camino de sirga', aprobado por el juez de ejecución el 22 de febrero de 2011"*.

En definitiva, la acción intentada (interdicto de recobrar) tendría una relación -directa o indirecta- con el programa integral de saneamiento de la cuenca, cuyo control se encuentra precisamente a cargo del magistrado federal de ejecución, ya que se trata de recuperar un terreno que habría sido desalojado con la finalidad de liberar el camino de sirga del Riachuelo.

En consecuencia, corresponde que en la acción de interdicto de recobrar intervenga el juez federal de Morón.

Por otra parte, el segundo reclamo efectuado en este caso, tiene por objeto la determinación del resarcimiento por los daños y perjuicios que los actores atribuyen al demandado por el desapoderamiento del mismo inmueble; cuestión que excede la competencia del tribunal federal (Fallos: 329:2316, considerando 8°) la que deberá seguir tramitando en el Juzgado de Pri-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

mera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, tal como fuera solicitado por los interesados a fs. 43.

4°) Que con tal comprensión, el juzgado provincial resulta incompetente para seguir conociendo en la acción de interdicto de recobrar, que se encuentra alcanzada por la litispendencia declarada por esta Corte en favor del Juzgado Federal de Morón.

En las condiciones expresadas el tribunal provincial conserva inalterada su competencia solo para seguir entendiendo en las pretensiones resarcitorias de daños personales que han acumulado subjetivamente los demandantes, razón por la cual el expediente ha de mantenerse en trámite ante dicho estrado y el juez de la causa deberá tomar las medidas necesarias para facilitar la duplicación de las actuaciones, a fin de remitir ulteriormente el legajo de copias correspondiente al tribunal federal que continuará conociendo en la acción de interdicto de recobrar, según lo señalado en el párrafo anterior.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante se resuelve: I) declarar la competencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, para continuar conociendo en el interdicto de recobrar. II) Mantener la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, para seguir entendiendo en la pretensión que tiene por objeto el resarcimiento de los

daños y perjuicios de naturaleza individual. Hágase saber al Juzgado Federal de Morón y devuélvase el expediente al juzgado provincial.



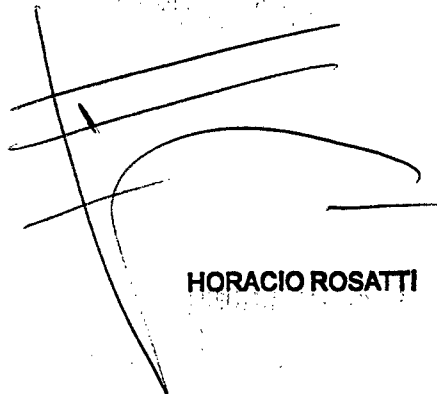
RICARDO LUIS LORENZETTI



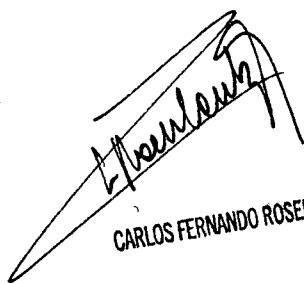
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ